

MARCO JURÍDICO ESPECIAL PROPUESTO PARA LA MARINA DEPORTIVA DE VENEZUELA

CAPITULO I Definición & Objeto

ARTÍCULO 1. La Marina Deportiva de Venezuela, componente integrante de la Marina Mercante Nacional, está constituida por las embarcaciones destinadas exclusivamente al uso recreacional y deportivo y por el personal autorizado para mandarlas, conforme al presente Reglamento. Dicho personal será identificado en general como Marineros Deportivos.

ARTÍCULO 2. La Marina Deportiva de Venezuela tiene por objeto la recreación a través de las actividades náuticas sin fines de lucro, el deporte o la competencia acuática; velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Legislación Acuática Nacional; colaborar con las autoridades acuáticas en la vigilancia y defensa de nuestras costas y en la conservación de nuestros recursos naturales; colaborar en las operaciones de búsqueda y salvamento acuático; y fomentar el estudio científico y tecnológico de la navegación acuática y de las disciplinas afines.

CAPITULO II De la clasificación de las Embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela

ARTÍCULO 2. Las embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela se clasificarán según su propulsión en:

- a) A Remo: Las que disponen únicamente de ese medio de propulsión;
- b) A Vela: Las que disponen de este medio de propulsión, aunque utilicen además propulsión mecánica como auxiliar;
- c) A Motor: Las que disponen únicamente de ese medio de propulsión mecánica. A su vez, éstas se clasificarán conforme a sus características en:
 - i) Lanchas.
 - ii) Yates.
- d) Artefactos Flotantes o de playa:
 - i) Piraguas, Kayacs y canoas sin motor.

- ii) Botes con pedales o provistos de motor inferior a 3,5KW.
- iii) Las tablas a vela.
- iv) Embarcaciones a vela con orza retráctil, menores a seis (6) metros de eslora.
- v) Las tablas deslizantes con motor.
- vi) Las embarcaciones de uso individual y otros ingenios de carácter similar no provistos de motor.
- vii) Instalaciones flotantes fondeadas.

ARTÍCULO 4. Las embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela se clasificarán según su uso en:

- a) De Recreo: Las destinadas a actividades recreativas en general, no lucrativas.
- b) Deportivas: Las destinadas exclusivamente a actividades deportivas o de competencia y que únicamente practiquen sus actividades en áreas de navegación controladas bajo la supervisión y responsabilidad del ente organizador o la autoridad acuática.

CAPITULO III **De la Inscripción y Registro**

ARTÍCULO 5. La inscripción de embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela, la solicitarán sus propietarios o los representantes legales de éstos, mediante petición formal dirigida al Registro Nacional de Naves, acompañada del documento de propiedad de la embarcación y cumplidos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exceptuados de la Inscripción y Registro, los Artefactos flotantes o de Playa, contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO 6. El traspaso de propiedad de las embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela, debidamente inscritas y registradas, se formalizará igualmente por ante el Registro Nacional de Naves. Cuando la venta de la embarcación sea para el exterior, será necesario solicitar previamente la cancelación de la matrícula venezolana.

CAPITULO IV

De las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 7. Las Licencias y Permisos de la Marina Deportiva de Venezuela son:

- a) Licencia De Capitanía de Yate.
- b) Licencia De Patrón Deportivo de Primera.
- c) Licencia de Patrón Deportivo de Segunda.
- d) Permiso de Patrón Deportivo de Tercera.

ARTÍCULO 8. La Licencia de Capitán de Yate, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas menores de 300 toneladas brutas en todas las aguas.

ARTÍCULO 9. La Licencia de Patrón Deportivo de Primera, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas hasta de ciento cincuenta (150 AB) toneladas de arqueo bruto en la zona comprendida entre las costas de la República, el paralelo 15 grados Norte y los meridianos de 58 grados Oeste y 72 grados Oeste.

ARTÍCULO 10. La Licencia de Patrón Deportivo de Segunda, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas menores de cuarenta (40 AB) toneladas de arqueo bruto en la zona comprendida entre las costas de la República, el paralelo 13 grados Norte y los meridianos de 58 grados Oeste y 72 grados Oeste.

ARTÍCULO 11. El Permiso de Patrón Deportivo de Tercera, faculta para mandar embarcaciones recreacionales y deportivas de hasta cinco (5) toneladas de arqueo bruto y en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Puerto que emitió dicho Permiso. Otras Capitanías podrán reconocer este Permiso a través de un Oficio que lo ratifique válido para esa otra jurisdicción.

ARTÍCULO 12. Las Licencias y Permisos establecidos en el presente reglamento serán otorgados mediante exámenes de conocimiento conforme a la normativa y programas de estudios correspondientes.

ARTÍCULO 13. Las Licencias tendrán una duración de cinco (5) años y los Permisos dos (2) años y podrán ser renovados por igual lapso a solicitud de los interesados mediante la presentación de certificado médico pertinente, conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Las facultades que otorgan las Licencias y Permisos

establecidos en el presente Reglamento no podrán ser ejercidas con fines de lucro.

ARTÍCULO 15. El personal profesional de la Marina Mercante podrá desempeñar en las embarcaciones recreacionales y deportivas los cargos que corresponden a las atribuciones que confieren los títulos, licencias o permisos respectivos.

ARTÍCULO 16. Las Licencias y Permisos de la Marina Deportiva de Venezuela, autorizan también para desempeñar simultáneamente las funciones de Motorista en las embarcaciones recreacionales y deportivas.

CAPITULO V

De los requisitos para la obtención de las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 17. Son requisitos generales para la obtención de las Licencias y Permisos establecidos en el presente Reglamento:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Aprobar los exámenes de evaluación conforme al pensum y programas que determinados para cada una de las Licencias y Permisos.
- c) Poseer certificado médico de aptitud para la vida marinera, expedido con fecha no anterior a seis (6) meses.

PARAGRAFO PRIMERO: Los menores de edad, mayores de 16 años, previa manifestación escrita de responsabilidad de sus padres o representantes podrán mandar embarcaciones recreacionales y deportivas de hasta cinco (5) toneladas de arqueo bruto, mediante la obtención de un permiso que expedirá el Capitán de Puerto, previa aprobación de un examen conforme al pensum del permiso de Patrón Deportivo de Tercera y cumplidos los demás requisitos legales establecidos en el presente Reglamento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los menores de edad, menores de 16 años, previa manifestación escrita de responsabilidad de sus padres o representantes podrán mandar embarcaciones deportivas de hasta cinco (5) toneladas de arqueo bruto.

ARTÍCULO 18. Para optar a la Licencia de Capitán de Yate se requiere ser titular de la Licencia de Patrón Deportivo de Primera con dos (2) años por lo menos de antigüedad y haber ejercido durante dicho tiempo la navegación por al menos 50 horas.

ARTÍCULO 19. Para optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Primera, se requiere ser titular de la Licencia de Patrón Deportivo de Segunda con seis (6)

meses por lo menos de antigüedad y haber efectuado prácticas de navegación en embarcaciones recreacionales o deportivas, durante un tiempo no menor a 30 horas.

ARTÍCULO 20. Para la obtención de la Licencia de Patrón Deportivo de Segunda o el Permiso de Patrón Deportivo de Tercera, se requerirá que el interesado, además del examen técnico respectivo, demuestre prácticamente que está capacitado para operar y maniobrar la embarcación en la cual haya de ejercer el correspondiente permiso. Esto podrá ser certificado por cualquier marino pero necesariamente con Licencia.

ARTÍCULO 21. Las embarcaciones Recreacionales podrán navegar libremente por las aguas jurisdiccionales de la República. Las embarcaciones Deportivas únicamente podrán realizar sus actividades en zonas de navegación controladas bajo la supervisión y responsabilidad del ente organizador o la Autoridad Acuática.

Cuando una embarcación de la Marina Deportiva zarpe a navegar, deberá reportarse al menos por radio, con la estación de radio de su instalación náutica o de la estación de radio correspondiente más cercana, a los fines de informar de su plan de navegación, cantidad de personas abordo y día y hora estimada de llegada a su próximo puerto de arribo.

ARTÍCULO 22. Para que una instalación náutica esté debidamente inscrita por ante la Autoridad Acuática correspondiente, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar formalmente constituido como una sociedad civil.
- b) Tener un Comodoro, que tendrá a su cuidado las relaciones de la entidad con la autoridad marítima. El Comodoro deberá ser titular de Marina o tener licencia de marina.
- c) Dirigir por órgano de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, una solicitud al efecto, la cual estará acompañada de lo siguiente:
 - i) Constancia de la Constitución Legal de la instalación náutica;
 - ii) Dos ejemplares de sus estatutos;
 - iii) Una nómina de sus miembros, que tengan Licencia o Permiso;
 - iv) Una lista de las embarcaciones adscritas, consideradas como tales las pertenecientes a él, o que estén a su cargo y las que sean propiedad de sus miembros o usuarios;

- d) Manifestación formal , suscrita por su Presidente, de que la Directiva de la Organización velará en todo momento por la seguridad de la navegación de las embarcaciones adscritas al club, cooperando estrechamente al efecto con la Autoridad Acuática.

Cuando la Autoridad Marítima correspondiente encuentre que se han cumplido los requisitos que se establecen en éste artículo, otorgará la inscripción, mediante documento que se dejará anotado en el Registro que se llevará al efecto.

PARAGRAFO UNICO: Cada mes, las instalaciones náuticas deberán remitir a la Capitanía de Puerto la relación de nuevas embarcaciones adscritas. Así mismo, a través del Comodoro, la instalación náutica o cualquier de sus miembros podrá reportar a la Capitanía de Puerto de cualquier violación o incidente ocurrido con alguna otra embarcación o marino, a los fines de su registro y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 23. El Capitán o Patrón de las embarcaciones recreacionales, a su arribo a Puerto, deberá informar por escrito a la Autoridad Acuática sobre los acontecimientos de importancia que hubieren ocurrido a bordo o fueren observados durante la navegación; todo esto si fuere de interés para ésta o para el tráfico marítimo.

ARTÍCULO 24. Las embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela estarán obligadas a cumplir un mínimo de requisitos para atender a las necesidades de la navegación y preservar, la seguridad de la vida humana en el mar y a tales efectos se regirán de acuerdo lo determine la Autoridad Acuática sin perjuicio de los establecido el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes.

CAPITULO VI

De la Identificación y Uniformes

ARTÍCULO 25. El emblema de la Marina Deportiva de Venezuela estará formado por dos (2) anclas cruzadas, tipo almirantazgo bordeadas por dos (2) ramas de laurel igualmente estilizadas y unidas por su base. Este conjunto estará orlado por la frase: "MARINA DEPORTIVA DE VENEZUELA".

ARTÍCULO 26. Los miembros de la Marina Deportiva de Venezuela, con el objeto de caracterizar su presencia entre la comunidad acuática, podrán llevar los uniformes que a continuación se señalan:

- a) Uniforme No. 1 – Gala:

- i. El uniforme de Gala masculino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:
 1. Saco: De paño azul marino oscuro, ligeramente entallado, cruzado y cerrado con una hilera de botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará un bolsillo pequeño hecho a corte, con el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela. En los costados llevará dos bolsillos confeccionados en la misma forma que el primero, sin tapas y de doble tamaño del antes citado.
 2. Pantalón: Del mismo paño y color que el saco, corte recto, bolsillos laterales tipo ordinario.
 3. Gorra: De funda blanca, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
 4. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
 5. Camisa: De color blanco, cuello doble y manga larga.
 6. Corbata: Larga de color negro.
 7. Calzado: Zapatos de corte bajo y cuero negro.
 8. Medias: De color negro.
 9. Cinturón: De cuero negro.

- ii. El uniforme de Gala femenino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:
 1. Saco: De paño azul marino oscuro entallado, cruzado y cerrado con una hilera de tres botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela en la forma similar al masculino.
 2. Falda: Del mismo paño y color que el saco, semiacampanada con tachón anterior. El contorno inferior de la falda deberá cubrir la rodilla.

3. Gorra: Cristina alada de color blanco, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
4. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
5. Blusa: De color blanco, cuello alto cerrado en redondo y manga larga.
6. Calzado: Zapatos de cuero negro charolado, cerrado con tacón de 4cm y punta redonda.
7. Medias: De nylon color gris humo.

b) Uniforme No. 2 – Blanco:

- i. El uniforme de Blanco masculino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:
 1. Saco: Dril blanco, ligeramente entallado, cruzado y cerrado con una hilera de botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará un bolsillo pequeño hecho a corte, con el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela. En los costados llevará dos bolsillos confeccionados en la misma forma que el primero, sin tapas y de doble tamaño del antes citado.
 2. Pantalón: Del mismo paño y color que el saco, corte recto, bolsillos laterales tipo ordinario.
 3. Gorra: De funda blanca, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
 4. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
 5. Camisa: De color blanco, cuello doble y manga larga.
 6. Corbata: Larga de color negro.

7. Calzado: Zapatos de corte bajo y cuero negro.
 8. Medias: De color blanco.
 9. Cinturón: De cuero blanco.
- ii. El uniforme de Blanco femenino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:
1. Saco: Dril blanco entallado, cruzado y cerrado con una hilera de tres botones grandes dorados por lado. Al lado izquierdo del pecho llevará el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela en la forma similar al masculino.
 2. Falda: Del mismo paño y color que el saco, semiacampanada con tachón anterior. El contorno inferior de la falda deberá cubrir la rodilla.
 3. Gorra: Cristina alada de color blanco, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
 4. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
 5. Blusa: De color blanco, cuello alto cerrado en redondo y manga larga.
 6. Calzado: Zapatos de cuero blanco, cerrado con tacón de 4cm y punta redonda.
 7. Medias: De nylon color gris humo.
- c) Uniforme No. 2C – Diario:
- i. El uniforme de Diario masculino estará confeccionado de acuerdo a las especificaciones que a continuación se señalan:
 1. Chaqueta: De Dril blanco, corta, sin bolsillos, de mangas largas, con cintura, puños y cuello elástico. En el lado izquierdo del pecho llevará el emblema de la Marina Deportiva de Venezuela de 13x10cm.

2. Camisa: De tela blanca especial, cuello deportivo, mangas cortas y sin corbata. En ambos lados del pecho llevará bolsillos cuadrados con tapa que cerrarán con botones blancos pequeños de nácar, iguales a los del resto de la camisa. Sobre los hombros llevará caponas desmontables de fieltro o paño azul marino claro.
 3. Pantalón: Del mismo paño y color que la chaqueta, corte recto, bolsillos laterales tipo ordinario.
 4. Gorra: De funda blanca, cinta negra y barboquejo dorado de 1cm de ancho.
 5. Escudo de la Gorra: Confeccionado sobre paño o fieltro negro, con una palma de laureles a cada lado, bordados con hilo de oro en la parte superior, al centro llevará un círculo de 13mm de diámetro que representa la bandera de Venezuela en franjas horizontales.
 6. Calzado: Zapatos de corte bajo, cuero blanco y suela de goma.
 7. Medias: De color blanco.
 8. Cinturón: De hilo tejido color blanco con hebilla de metal, lisa y dorada.
- ii. El uniforme de Diario femenino será igual al de Diario masculino.

ARTÍCULO 27. Las insignias de la Marina Deportiva de Venezuela, serán semejantes al emblema de la misma y se llevará en la parte superior izquierda de la chaqueta del uniforme de Diario, en el borde inferior de la bocamangas del uniforme de Gala, sobre las caponas, sobre las caponas del uniforme de Diario y en los escudos de las gorras. Todas las insignias estarán bordadas en hilo dorado. Las viseras de las gorras correspondientes a la Licencia de Capitán de Yate estarán adornadas con dos espigas de laureles dorados de cada lado y las de Patrón Recreacional estarán adornadas con una (1) espiga de laureles dorados de cada lado.

ARTÍCULO 28. Las insignias de las bocamangas se colocarán como se indican a continuación: a 7cm del corte inferior de la bocamanga y en su centro dos anclas cruzadas cuya longitud será de 35mm a ambos lados simétricamente colocadas, y a una distancia de 10mm de las anclas irán uno, dos o tres galones dorados de 14mm de ancho, paralelo al borde de las bocamangas y separados entre si 6mm.

ARTÍCULO 29. Las insignias de la capona de las hombreras serán semejantes a las indicadas para las bocamangas a que se refiere el artículo anterior, siendo colocados los galones por debajo de las anclas y todo el conjunto de dimensiones apropiadas.

ARTÍCULO 30. El número de galones estará de acuerdo con el tipo de licencia marítima deportiva o recreacional.

1. Llevarán tres (3) galones los Capitanes de Yate.
2. Llevarán dos (2) galones los Patrones Recreacionales.
3. Llevarán un (1) galón los de Licencia Deportiva.

ARTÍCULO 31. Todo marino deportivo, cuando use uniforme, deberá portar una credencial especial donde conste debidamente las circunstancias que le dan derecho a portar la misma y los determinados distintivos. Estas credenciales serán expedidas por la Autoridad Acuática a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 32. La Autoridad Acuática en reconocimiento a los méritos de los miembros de la Marina Deportiva de Venezuela, creará el Consejo de la Orden de la Marina Deportiva quien otorgará anualmente las siguientes distinciones y premios conforme a lo siguiente:

- a) Medalla al mérito por servicios distinguidos en dos clases;
 - i) Medalla al Mérito por Servicios Distinguidos en su Primera Clase:
 1. Por haber cumplido más de cinco (5) años de servicio ininterrumpido a nivel de Directivas o Comisiones y desarrollado proyectos reconocidos en favor de la comunidad acuática.
 2. Por acto heroico en servicio de la Patria o de la colectividad.
 - ii) Medalla al Mérito por Servicios Distinguidos en su Segunda Clase:
 1. Por haber cumplido más de tres (3) años de servicio ininterrumpido a nivel de Directivas o Comisiones y desarrollado proyectos reconocidos en favor de la comunidad acuática.

- b) Diplomas de Reconocimiento: Otorgados por la colaboración o apoyo prestado, a favor de los intereses de la comunidad acuática.

CAPITULO VII **De las Sanciones**

ARTÍCULO 33. Perderá su condición de embarcación recreacional o deportiva las que estando así clasificadas efectúen navegación con fines de lucro o que transporten pasajeros.

ARTÍCULO 34. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes de la República, serán sancionados con multas de diez (10) a cien (100) unidades tributarias conforme lo determine la Autoridad Acuática quienes incurran en los siguientes hechos:

- a) La reiterada inobservancia de las normas legales y reglamentarias pertinentes a la navegación, establecidas en el presente Reglamento o de las dictadas por la autoridad marítima, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Ocasionar un accidente marítimo por negligencia, impericia o inobservancia de Leyes o Reglamentos;
- c) Permitir que la embarcación navegue bajo el mando de personas no autorizadas conforme a lo previsto en este Reglamento;
- d) Mandar embarcaciones mayores que aquellas para las cuales está facultado conforme a la Licencia que posea;
- e) Navegar en zona distinta a la autorizada por la Licencia;
- f) Percibir remuneración por el mando de embarcaciones.
- g) Mandar una embarcación bajo la influencia del alcohol; es decir, que los sentidos tales como: el equilibrio, la visión, la modulación, la audición o cualquier otro que afecte la capacidad de mandar una embarcación, se vean alterados por el consumo de alcohol comparativamente bajo una situación de no consumo por al menos 24 horas continuas. Podrán realizarse pruebas psicotécnicas que demuestren estas alteraciones temporales inducidas por el alcohol, para ser anotadas en el respectivo informe.

PARÁGRAFO ÚNICO. Serán sancionados con la cancelación del permiso de Patrón Deportivo quienes incurran en los hechos enumerados anteriormente.

ARTÍCULO 35. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Leyes de la República, serán sancionados con suspensión de sus licencias por un lapso de seis (6) meses a tres (3) años, conforme lo determine la Autoridad Marítima, quienes incurran en los siguientes hechos:

- a) Cuando en un período de dos (2) años, haya sido multado conforme a este Reglamento por más de ciento cincuenta (150) unidades tributarias.

CAPÍTULO VIII

De los Centros de Instrucción

ARTÍCULO 36. Se podrán constituir escuelas o centros de instrucción, para el adiestramiento o instrucción del personal de la Marina Deportiva de Venezuela, constituyéndose como persona jurídica y notificando a la Autoridad Acuática para formalizar su funcionamiento y operación.

ARTÍCULO 37. Los entes que adiestren o dicten instrucción para personal de la Marina Deportiva de Venezuela, se regirán en su aspecto docente sin perjuicio de añadir material informativo de interés, conforme al Pensa Oficial de Estudio correspondiente, a través de un Consejo Académico, conformado por las personas responsables del área Académica.

ARTÍCULO 38. Para la Certificación de competencia de las Licencias, la Dirección General de Transporte Acuático, constituirá una Junta Examinadora conformada por tres (3) personas; dos (2) representantes Oficiales y un (1) representante de la escuela o centro que dio la instrucción. Esta Junta Examinadora, cumplidas las evaluaciones pertinentes, procederá a dar a conocer los resultados de las mismas y en consecuencia a Certificar o no a las personas competentes para solicitar la expedición de la respectiva licencia ante el Despacho Ministerial.

ARTÍCULO 39. Para la Certificación de competencia de los Permisos, será la Capitanía de Puerto quien la emita, sin embargo podrá designar a quien considere prudente, para que realice la evaluación correspondiente, proceda a dar a conocer los resultados de la misma y en consecuencia a Certificar o no a las personas competentes para solicitar la expedición del respectivo Permiso ante la Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 40. Se constituirá el Consejo Superior Académico de la Marina Deportiva de Venezuela, conformado por tres (3) representantes de la Autoridad Acuática y por tres (3) representantes de las escuelas o centros de instrucción para Marineros Deportivos más representativos del país, con el objeto de mantener actualizado el Pensa de Estudio y promover lo relacionado con la Educación Náutica a nivel nacional.

CAPITULO IX **Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 41. Las embarcaciones, recreacionales o deportivas extranjeras, podrán permanecer en el país por el lapso establecido en la Visa de Estadía, que a tales fines otorgará la Autoridad Acuática por intermedio de las Capitanías de Puerto. Este Visado consistirá en el pago de una tasa conforme lo determine la Autoridad Acuática, cancelado por anticipado y para períodos de estadía de seis (6), doce (12) o (24) meses, a solicitud de parte interesada.

Dicho Visado permitirá a las embarcaciones, recreacionales o deportivas extranjeras, navegar en las aguas jurisdiccionales de la República, por el tiempo que de duración del mismo. Éste podrá renovarse a solicitud parte interesada, previa carta de buena conducta emitida a solicitud de parte por la Dirección de Capitanías de Puerto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Pudieran quedar exceptuadas de la Visa de Estadía para embarcaciones recreacionales o deportivas, únicamente aquellas embarcaciones que a solicitud de parte interesada así lo soliciten por ante la Autoridad Acuática en virtud de que por su participación en alguna actividad deportiva o de competencia dentro de la República, tengan que arribar a puertos nacionales y por un lapso no mayor a 30 días.

ARTÍCULO 42. Las regatas y cualquier otro acto deportivo o de competencia de la misma índole, estarán sujetos a las reglas nacionales e internacionales adoptadas formalmente y a las normas especiales que para cada caso dicte la autoridad marítima, previa solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 43. Cualquier otro asunto no contemplado en este marco jurídico especial, se aplicará la normativa vigente correspondiente a la Ley General de Marina y Actividades Conexas y las demás leyes que rigen la materia acuática y nacional.